

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 54498610611320158051100

Ref. Rad.: 55-9831870012021- 0547

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad en Descongestión de Ocaña, con el radicado 2019000539, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **GARDENIO EMEL PEREZ**, indocumentado y JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.899.166, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2016, a la pena principal en 42 meses de prisión, y multa de 5.8275 S.M.L.M.V., más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de **RECEPTACIÓN** concediéndoles el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

2.- Por secretaria comuníquese a los sujetos procesales. –

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498610611320158051100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0547

Condenado: **JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ**

Delito: Receptación

Interlocutorio No. 2021-1631

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON FREDY PIÑEROS RAMÍREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON FREDY PIÑEROS RAMÍREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068142	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON FREDY PIÑEROS RAMÍREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHON FREDY PIÑEROS RAMÍREZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320158051100
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0547
Condenado: **JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ**
Delito: Receptación
Interlocutorio No. 2021-1632

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON FREDY PIÑEROS RAMÍREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON FREDY PIÑEROS RAMÍREZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068142	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON FREDY PIÑEROS RAMÍREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHON FREDY PIÑEROS RAMÍREZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320158051100
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0547
Condenado: **JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ**
Delito: Receptación.
Interlocutorio No. 2021-1633

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** solicitada por la Dirección del establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, en favor del sentenciado **JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ**.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito presentado en este Despacho, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó Acumulación Jurídica de penas en favor del sentenciado **JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ**, por los Delitos de **RECEPTACIÓN Y FUGA DE PRESOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2016, condenó **JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.899.166, a la pena principal de **42 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal por el delito de **RECEPTACIÓN, por hechos ocurridos el 11 de julio de 2015**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y -medidas de Seguridad de Cúcuta, a través de auto del 11 de abril de 2017 resolvió revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado.

Asimismo, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, condenó a **JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.899.166, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de **FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 26 de enero y 13 de febrero de 2017**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto de fecha 19 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente causa y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 mes.

Por lo anterior, siendo las sentencias descritas de carácter condenatorio y encontrándose debidamente ejecutoriadas, procede esta Judicatura a estudiar la procedencia de la solicitud de Acumulación de Penas invocada en pro del sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para resolver la acumulación jurídica de penas es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que indica:

“ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”*

A su vez, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, sobre la acumulación jurídica de penas consagra:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:

Teniendo en cuenta la interpretación sistemática de las anteriores normas, así como lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10.367, M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL, las exigencias para que opere la acumulación jurídica de penas son las siguientes:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular factores heterogéneos” –como la multa y la prisión–.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.

Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocados, desapareciendo por sustracción de materia el objeto de acumulación.

3. Que las penas no se encuentren ejecutadas

4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia– cuya acumulación se pretenda.

5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

EN EL CASO CONCRETO

Una vez analizadas las piezas procesales y luego de leídas a fondo las decisiones de carácter condenatorio, de las que se solicita la acumulación, es decir,

- **La sentencia emitida el 13 de mayo de 2016 – 42 meses de prisión**, hechos 11 de julio de 2015, por el delito de Receptación, en el cual se le concedió al sentenciado el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual fue posteriormente revocada mediante auto de fecha 11 de abril de 2017, y

- **La del 12 de diciembre de 2019 - 24 meses de prisión-**, hechos el 26 de enero y 13 de febrero de 2017, por el punible de Fuga de Presos.

Revisado lo anterior, se infiere con meridiana claridad que **NO** resulta procedente acceder a dicha Acumulación Jurídica de Penas en favor del sentenciado **JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ**, pues es importante resaltar que estando ejecutoriada y vigente la sentencia proferida el **el 13 de mayo de 2016 – 42 meses de prisión, gozando del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena**, incurrió en la comisión de otro delito el día **26 de enero y 13 de febrero de 2017**, punible por el cual fue condenado el **12 de diciembre de 2019 - 24 meses de prisión**, habiendo aceptado los cargos imputados, y de la cual solicita la acumulación de penas.

Lo anterior indica claramente que no se cumple con los requisitos dispuestos en el literal cuarto y quinto de la norma citada al inicio del presente acápite, es decir, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, "**4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia- cuya acumulación se pretenda** y **5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad**", y en el presente caso, se observa sin dubitación alguna, que el sentenciado se encontraba en suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, cuando fue capturado y posteriormente sentenciado y declarado penalmente responsable del delito de Fuga de Presos.

Como consecuencia de lo anterior, se negará la Acumulación Jurídica de Penas solicitada en favor del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la Acumulación Jurídica de Penas solicitada a favor del sentenciado **JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.899.166, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985025

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0462

Condenado: **CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ**

Delito: Favorecimiento de contrabando de Hidrocarburos y sus Derivados

Interlocutorio No. 2021-1634

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar fuera de la residencia, formulada por el sentenciado **CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ**, recluido en su domicilio, ubicado en la calle 14 No. 7-65 Barrio San Antonio en el Municipio de Abrego Norte de Santander.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ**, a través de correo electrónico, solicitó permiso para trabajar como conductor de vehículo de transporte público (de carga) en los Municipios del Departamento de Norte de Santander.

El solicitante adjuntó copia de su cedula de ciudadanía, copia de su Registro Civil de Nacimiento, copia de Registro Civil de Nacimiento de su hija, Copia de Historia de su madre, Fotografías de su residencia y lugar de trabajo, Copia de Cedula de Ciudadanía de sus padres, Declaración Juramentada de testigos, Certificación de ingresos expedida por contador público.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2020, condenó a **CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.094.576.710, a la pena principal de **6 AÑOS DE PRISIÓN**, y una multa de 150 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como cómplice del delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 20 de abril de 2021, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Del permiso para trabajar en prisión domiciliaria.

Sobre el permiso para trabajar, lo primero que se debe indicar, es que antes de la expedición de la Ley 1709 de 2014, como regla general, quienes se encontraban en prisión domiciliaria sólo podían trabajar dentro de su residencia, previa autorización del INPEC, en la medida en que los permisos para laborar fuera de ella se encontraban permitidos para aquellos que ostentaran la condición de padres o madres cabeza de familia, conforme lo establece el inciso

2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, no obstante, el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 381, señala en su inciso 3º que el Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su residencia o morada, caso en el cual se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los términos de la solicitud presentada, anuncia este Despacho, desde ya, que despachará desfavorablemente la petición sentenciado **CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ**, conforme a las siguientes razones:

El trabajo extramural no es un derecho exclusivo de quienes se encuentran condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la Ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando la pena en su domicilio, quienes podrán desarrollarlo fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, indicó en la decisión AP3580 de 08 de junio de 2016, radicado No. 47984, que:

“Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004”. (Negrita y subrayado fuera del texto original.)

De igual manera, en sentencia SP4620 de 13 de abril de 2016, radicado No. 44697, esa misma corporación señaló que:

“En el mismo sentido, al analizar las normas invocadas por el recurrente, de ellas no se infiere que el legislador hubiera tornado legítimo que el juez de ejecución de penas concediera al sentenciado, permisos ilimitados para realizar diligencias laborales y personales fuera de su lugar de reclusión”.

En este orden de ideas y descendiendo al caso en concreto, se tiene que en esta oportunidad el sentenciado **CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ** solicitó que se le conceda permiso para trabajar desempeñándose como CONDUCTOR de vehículo de transporte público (de carga) en los municipios de Norte de Santander, sin embargo, de la revisión de la documentación allegada se advierte que no fue aportado contrato laboral o en su defecto certificación expedida por el empleador que acredite el trabajo a desempeñar, lugar y horario laboral, lo cual, imposibilita al Despacho el estudio de la solicitud. Igualmente, el condenado como segunda opción solicita autorización para trabajar en la provincia de Ocaña, como conductor, sobre lo cual no aporta ninguna documentación que acredite dicha actividad laboral, como tampoco datos exactos del empleador, vehículo, horario y días en que el INPEC debe en caso tal vigilar.

En efecto, el hecho de que el sentenciado tenga la posibilidad de transportarse libremente dentro del Departamento y/o municipio sin restricción alguna, alejándose del lugar donde debe purgar su condena, como ya se indicó, imposibilita a las autoridades estatales la inspección y vigilancia de la custodia del condenado, por esa razón resulta improcedente la concesión de un permiso para trabajar en tales condiciones.

El señor **CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ** no debe olvidar que su condición es **privado de la libertad**, aun cuando lo sea en su domicilio y, por ende, su posibilidad de realizar actividades laborales del tipo que pretende, le está legalmente restringido, pues se itera, impiden a las autoridades estatales ejercer un adecuado control sobre dicha medida.

En conclusión, sin duda alguna, el Despacho considera que la solicitud aquí estudiada se debe despachar de manera negativa.

Por último, se le advierte al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, dará lugar a su

revocatoria y traslado INMEDIATO al Establecimiento Penitenciario para el cumplimiento total de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.094.576.710, la autorización para trabajar fuera de su residencia, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación: * 13177032
Primer apellido: * presto
Captcha: * 165a3

No existe el mismo con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento o Cargo
No hay datos						

[Ubicación Establecimientos](#)
[Preguntas Frecuentes](#)
[Tutorial de Uso](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00555

CUI: 680001600882820181072

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- Avóquese por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra la sentenciada **MÓNICA ALEJANDRA LUNA ARDILA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.913.197, condenada por el delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAR, a la pena de sesenta (60) meses de prisión y multa de 668.5 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo término de la pena principal; negándole el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria incluso bajo la condición de madre cabeza de familia, sentencia proferida por el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, el día 15 de enero de 2019 quedando ejecutoriada el mismo día según ficha técnica.

2.-OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente a la condenada **MÓNICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**.

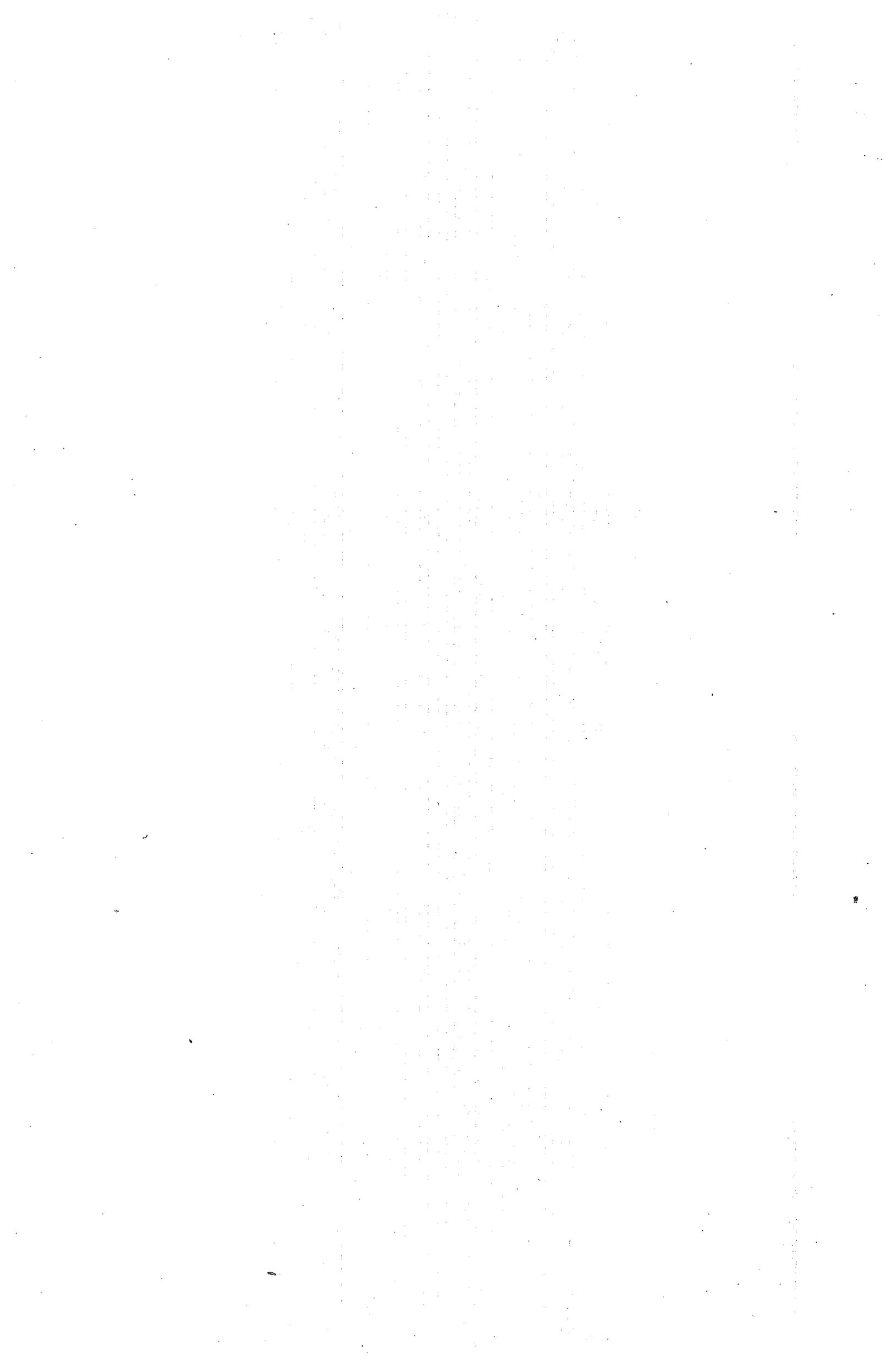
3.- REQUERIR al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para que se sirva aclarar y/o corregir lo ordenado a mediante de auto de fecha 26 de marzo de 2021, ya que ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta por encontrarse la sentenciada prenombrada privada de la libertad en EPMSC OCAÑA, sin embargo el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga remitió la vigilancia allegando el expediente a este Despacho vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2021. Lo cual igualmente se corrobora el realizar la consulta del el SISIPEC WEB, en relación a estar la señora condenada, internada en el penal de esta municipalidad.

4.- Notifíquese a la sentenciada y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial la vigilancia de la pena impuesta a la señora **MÓNICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**.

5.- Una vez se surtan las notificaciones, se ordena a Secretaría pase el proceso al Despacho a fin de resolver las solicitudes pendientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600128520140022200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0316

Condenado: **SERGIO ANDRES RUEDAS BECERRA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Tenencia de Armas de Fuego o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1637

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y la solicitud de nulidad radicada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, procede el Despacho a declarar la nulidad del auto No. 1679 de fecha 11 de diciembre de 2020 emitido por el extinto Juzgado en Descongestión, dentro de proceso seguido contra el sentenciado **SERGIO ANDRES RUEDAS BECERRA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 04 de diciembre de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **SERGIO ANDRES RUEDAS BECERRA**, Identificado con CC. No. 1.004.862.806, a las penas principales de **99 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal y al pago de perjuicios, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la pena y la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 21 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión, avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos de fecha 11 de marzo de 2020, ese Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 12 días; 13.5 días, 22 días.

En autos de fecha 18 de noviembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días, 25 días.

A través de autos de fecha 11 de diciembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 22 días (auto objeto de nulidad) y redención de 28.5 días.

CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá lo siguiente:

1. **Declarar la Nulidad del auto interlocutorio No. 1679 de fecha 11 de diciembre de 2020 emitido por el extinto Juzgado en Descongestión.**

Una vez revisado el plenario se observa que el Juzgado em descongestión, no se percató que el certificado de cómputo por trabajo, estudio o enseñanza No. 16880526 fue objeto de redención por parte de ese mismo Juzgado en auto No. 0182 de fecha 11 de marzo de 2020¹, en el cual se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 22 días. Es menester del Despacho resaltar que se vislumbra que fue el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña quien provocó que el extinto Juzgado reconociera en dos oportunidades dicho certificado, toda vez que, el mismo fue aportado por el INPEC en dos fechas diferentes, razón por la cual el Despacho procedió a su redención, sin con ello desconocer que el Juzgado está llamado a verificar entre otras circunstancias que dichos periodos certificados no se hayan reconocido con antelación.

Por lo que, este Despacho procede a declarar la nulidad del auto No. 1679 de fecha 11 de diciembre de 2020, a través de del cual se reconoció, nuevamente al sentenciado redenciones de pena de 22 días al sentenciado **SERGIO ANDRES RUEDAS BECERRA**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto No. 1679 de fecha 11 de diciembre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Visible a folio 32 del cuaderno original del extinto Juzgado en Descongestión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 687556000156201900098

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0352

Condenado: **YHON CARLOS BERBOSA SOLANO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2021-1635

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y la solicitud de nulidad radicada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, procede el Despacho a declarar la nulidad de los autos interlocutorios No. 2021-1159, 2021-1160, 2021-1161, 2021-1162 y 2021-1163 de fecha 29 de junio de 2021 emitidos por este Juzgado, dentro de proceso seguido contra el sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 20 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro Santander, condenó a **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, identificado con CC. No. 28.761.262, a las penas principales de **38 meses y 15 días de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal y al pago de perjuicios, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 27 de agosto de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 02 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Homologo de San Gil, avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto fechado 08 de marzo de 2021, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 4 meses y 5 días y le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el día 09 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de autos fechados 29 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 3, 5 días; 1 mes y 11 días; 19 días; 1 mes y 1,5 días: 1 mes. Los cuales son objeto de nulidad.

CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá lo siguiente:

1. **Declarar la Nulidad de los autos interlocutorios No. 2021-0159, 2021-0160, 2021-0161, 2021-0162 y 2021-0163 de fecha 29 de junio de 2021.**

Una vez revisado el plenario se observa que el Despacho no se percató que los certificados de cómputo por trabajo, estudio o enseñanza No. 17643820, 17800337, 17877147, 17901789, 18021263 ya fueron objeto de redención por parte del Juzgado Segundo Homologo de San Gil en fecha 08 de marzo de 2021¹, en el cual se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 4 meses y 5 días. Es menester del Despacho resaltar que dichas redenciones no se encuentran legajadas dentro del plenario en decisiones separadas sino por el contrario, se reconocieron en decisión que resuelve prisión domiciliaria al sentenciado, razón por la cual este Despacho no se percató sobre las mismas.

Por lo que, este Despacho procede a declarar la nulidad los autos interlocutorios No. 2021-1159, 2021-1160, 2021-1161, 2021-1162 y 2021-1163 de fecha 29 de junio de 2021, a través de los cuales se le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 3, 5 días; 1 mes y 11 días; 19 días; 1 mes y 1,5 días: 1 mes al sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de los autos interlocutorios No. 2021-1159, 2021-1160, 2021-1161, 2021-1162 y 2021-1163 de fecha 29 de junio de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO RECONOCER las mismas redenciones de pena al sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Visible a folio 35-37 del cuaderno original del Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 687556000156201900098
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0352
Condenado: **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1636

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y la nulidad de los autos interlocutorios No. 2021-1159, 2021-1160, 2021-1161, 2021-1162 y 2021-1163 de fecha 29 de junio de 2021 por parte de este Despacho, dentro de proceso seguido contra el sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**. Procede el Juzgado a declarar la nulidad parcial del auto interlocutorio No. 2021-1164 de fecha 29 de junio de 2021 y a través del cual se resolvió negar por ahora la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado prenombrado.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 20 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro Santander, condenó a **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, Identificado con CC. No. 28.761.262, a las penas principales de **38 meses y 15 días de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal y al pago de perjuicios, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 27 de agosto de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 02 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Homologo de San Gil, avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto fechado 08 de marzo de 2021, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 4 meses y 5 días y le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el día 09 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de autos fechados 29 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 3, 5 días; 1 mes y 11 días; 19 días; 1 mes y 1,5 días: 1 mes y se estudió la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en donde se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.

En escrito radicado el día 02 de julio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de nulidad.

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial resolvió declarar la nulidad de los autos interlocutorios No. 2021-1159, 2021-1160, 2021-1161, 2021-1162 y 2021-1163 de fecha 29 de junio de 2021, al haber sido reconocidos por parte del Juzgado Segundo Homologo de San Gil.

CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá lo siguiente:

1. Declarar la Nulidad Parcial del auto interlocutorio No. 2021-1164 de fecha 29 de junio de 2021.

El Despacho resalta que la nulidad de los autos interlocutorios No. 2021-1159, 2021-1160, 2021-1161, 2021-1162 y 2021-1163 de fecha 29 de junio de 2021, afecta la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado y que fue objeto de estudio por parte de este Despacho en auto No. 2021-1164 de fecha 29 de junio de 2021, solo en relación al primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, el tiempo purgado por el sentenciado para la concesión del subrogado de libertad condicional el cual es haber superado las tres quintas partes de la condena impuesta. Por lo anterior, este Despacho procede a declarar la nulidad parcial del referido auto y la parte considerativa respecto al caso concreto del mismo quedará así:

*“La concesión del subrogado pretendido, se tiene **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de noviembre de 2019**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **21 meses y 20 días**.*

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
08/03/2021	4 meses y 5 días
Total	4 meses y 5 días

¹ Según cartilla biográfica del interno.

*Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO** a la fecha ha descontado un total de **25 meses y 25 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **23 meses y 3 días**, dado que fue condenado a la pena de **38 meses y 15 días de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto."*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del auto interlocutorio No. 2021-1164 de fecha 29 de junio de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5400161061142018801200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0350

Condenado: **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Uso privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos y Otros.
Interlocutorio No. 2021-1638

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada en favor del sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia del 03 de diciembre de 2020, condenó a **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.039.887.161, a la pena principal de **132 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión como autor del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Uso privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos y Otros, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 02 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto fechado 15 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 20 días, 25 días, 27,5 días, 26,5 días, 1 mes y 3 días, 1 mes y 2 días, 1 mes y 5 días, 1 mes y 4 días, 1 mes y 3 días.

Mediante autos de fecha 19 de julio de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 3 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

«Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

«Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas. - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5.- Modificado. L. 504/99, art. 29. Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincidir, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

*«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado;

tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Parágrafo 2°. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena». (Negrita y subrayado fuera de texto).*

CASO CONCRETO

Respecto al descuento de pena exigido, es menester señalar que la sentencia que profirió condena por un delito de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados, razón por la cual en este caso se exige el descuento del 70% de la pena impuesta.

El sentenciado se encuentra desprovisto de la libertad desde el **09 de agosto de 2018¹**, lo que indica que ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, **36 meses y 29 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de pena un total de **5 meses y 24 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
15/06/2021		20
15/06/2021		25
15/06/2021		27,5
15/06/2021		26,5
15/06/2021	1	3
15/06/2021	1	2
15/06/2021	1	5
15/06/2021	1	4
19/07/2021	1	3
TOTAL	9	29

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **46 meses y 28 días de prisión** quantum inferior al 70% de la pena de la pena impuesta, equivalente a **93 meses y 8 días**.

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

Así las cosas, puede afirmarse que el sentenciado no cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 5° de la citada norma.

Vale la pena recordar que el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 ha sido objeto de estudio de constitucionalidad, así:

1.- Sentencia C-392 de 2000 declaró exequible dicho artículo, NO encontrando la Corte contradicción alguna entre las normas mencionadas y la Constitución.

2.- Sentencia C-708 de 2002 y C-426 de 2008 que declararon estarse a lo resuelto en la sentencia C-392/00 por haber operado la cosa Juzgada Constitucional.

No hace mucho, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-387 de 2015, se pronunció sobre una nueva demanda presentada contra el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, inhibiéndose para pronunciarse y llegando a la siguiente conclusión:

«14. La Sala Plena es convocada a pronunciarse sobre la acción pública de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 147 numeral 5° de la Ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999.[2] La norma acusada establece que las personas condenadas por los Jueces Penales del Circuito Especializados sólo pueden acceder al permiso de hasta setenta y dos (72) horas cuando, además de cumplir con los restantes requisitos, hayan cumplido el 70% de la pena impuesta. El demandante sostiene que la norma acusada, pese a haber perdido vigencia, sigue siendo aplicada en algunos distritos judiciales para imponer a las personas condenadas por los Jueces Penales del Circuito Especializados mayores exigencias para acceder al permiso hasta de setenta y dos (72) horas, consagrado en el Código Penitenciario y Carcelario, en relación con las requeridas a otros condenados, lo que a su juicio constituye una vulneración de los derechos a la igualdad (art. 13 CP), al debido proceso y la favorabilidad (art. 29 CP).

15. El demandante se encuentra privado de la libertad en cumplimiento de una sentencia penal ejecutoriada en la que, además de la pena de prisión, se le impuso la condena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La Corte Constitucional, atendiendo al precedente fijado por la Sala Plena en los autos 241 y 242 de 2015, admitió su legitimación para actuar, por entender que la única condición exigida por la Carta para ejercer el derecho a instaurar acciones de inexecuibilidad es la ciudadanía, y no además la ciudadanía en ejercicio.

16. De otro lado, aunque existe controversia en torno a la vigencia de la norma demandada, se constató que la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias de tutela ha entendido que la modificación introducida al artículo 147 numeral 5° del Código Penitenciario en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 mantiene su vigencia, comoquiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. En atención a esta interpretación, la norma demandada continúa produciendo efectos lo que, en principio, habilita este Tribunal para pronunciarse sobre su constitucionalidad.

17. Sin embargo, al examinar la aptitud de la demanda, la Sala Plena concluyó que esta no reunía los requisitos mínimos que hicieran posible a la Corte emitir una decisión de fondo. En particular, la Sala consideró que los cargos planteados carecían de especificidad por cuanto no formulaban ningún argumento orientado a sustentar por qué, considerada en abstracto, la norma que exige a los condenados por los Jueces Penales del Circuito Especializado cumplir con un 70% de la pena antes de acceder al permiso de hasta setenta y dos (72) horas, vulnera los principios constitucionales de igualdad, debido proceso y favorabilidad. En lugar de ello, el demandante concentró sus esfuerzos argumentativos en demostrar la existencia de interpretaciones divergentes en torno a la vigencia de la norma acusada y en sostener que, en razón de tal disparidad de criterios, algunas personas condenadas por los Jueces Penales del Circuito Especializado han sido objeto de un tratamiento contrario a los principios de igualdad, favorabilidad y debido proceso. Por lo anterior, la Corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda».

Quiere decir lo anterior, que para la Corte Constitucional la norma no viola de ninguna manera la Constitución en lo relativo al derecho de igualdad, además, claramente se

determina que la norma no ha sido derogada con la entrada en vigencia de la Ley 890 y 906 de 2004.

Se advierte que muchos condenados han acudido a la acción de tutela para la concesión de estos beneficios que han sido negados por no haber descontado el 70% de la pena, no obstante, lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en múltiples oportunidades se ha pronunciado ya de manera pacífica sobre el tema, por vía de tutela, sentencia CSJ STP, 6 abr. 2011, rad. 53486, reiterada en los fallos CSJ STP, 5 jul. 2012, rad. 61435 y CSJ STP, 5 jun. 2014, rad. 73858, señaló que:

« (...) Inadvertió el actor que tal como con acierto lo hizo ver el Tribunal y la Sala de Casación Penal de esta Corporación lo definió en Sala de Decisión de Tutelas[3], el precepto en discusión conserva su vigencia como quiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada.

En ese orden, es claro, entonces, que para las autoridades judiciales accionadas se imponía la aplicación del numeral 5º del artículo 147 de la Ley 63 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y la correspondiente verificación de los presupuestos normativos allí exigidos, ejercicio que en el caso concreto arrojó resultados desfavorables a las pretensiones del sentenciado e impidió la concesión del beneficio reclamado por cuanto se insiste, el demandante fue juzgado por la justicia especializada y no ha descontado el 70% de la pena impuesta.

Ahora bien, pretende el actor que en sede de tutela se elabore un control concreto de constitucionalidad sobre la norma cuestionada toda vez que a su juicio ella contrae una discriminación injustificada respecto de los condenados por la justicia ordinaria, respecto de los cuales no se exige haber descontado el 70% de la pena impuesta.

Al respecto, basta decir que el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 fue sometido al control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y declarado exequible en sentencia C-392 de 2000, operando por lo tanto, la cosa juzgada constitucional, tal como se reiteró en las sentencias C-708 de 2002 y C-426 de 2008, lo cual impide hacer cualquier otro juicio de constitucionalidad de carácter concreto, pues los efectos generales del fallo emitido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional así lo condicionan ».

Sin hacer más consideraciones al respecto, el Despacho improbará la solicitud del aquí sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la solicitud de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentado por el sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.039.887.161, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

